



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los proyectos de ley **1331/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Flavio Cruz Mamani, por el que se propone la "Ley que fortalece la investigación científica a través de los programas de posgrado, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)"; y **3451/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, por el que se propone la "Ley de fortalecimiento de la Ciencia, Tecnología e Innovación que modifica el inciso g) del artículo 23 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), el inciso i) del artículo 11 de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y regula la incorporación de los módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la educación integral modificando el artículo 49 de la Ley 28044 Ley General de Educación".

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 1331/2021-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 18 de febrero de 2022, siendo decretado el 21 de febrero de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente. También fue decretado a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, como segunda comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- El **Proyecto de Ley 3451/2022-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 3 de noviembre de 2022, siendo decretado el 7 de noviembre de 2022 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente. También fue decretado a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, como segunda comisión dictaminadora.
- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Quinta sesión ordinaria semipresencial realizada el 30 de setiembre de 2025, en la sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio recaído en los proyectos de ley 1331/2021-CR y 3451/2022-CR, por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor dieciocho señores congresistas: Segundo Montalvo Cubas, Paul Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Idelso García Correa, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Hermosilla, Silvia Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Alex Paredes Gonzales, Segundo Quiroz Barboza, Wilson Quispe Mamani, Janet Rivas Chacara, Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas y Lucinda Vásquez Vela.

Votaron en contra cuatro señores congresistas: Eduardo Castillo Rivas, Víctor Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado y Tania Ramírez García.

Votaron en abstención cuatro señores congresistas: Esdras Medina Minaya, Noelia Herrera Medina, María Jáuregui Martínez de Aguayo y Flor Pablo Medina.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- ✓ El **Proyecto de Ley 1331/2021-CR**, por el que se propone la "Ley de fortalecimiento de la investigación científica a través de los programas de posgrado, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)", comprende diecinueve artículos, seis Disposiciones Complementarias Finales, una Disposición Complementaria Transitoria y una Disposición Complementaria Derogatoria. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre el ámbito de aplicación.
 - En su artículo tercero trata sobre la definición de posgrado.
 - En su artículo cuarto trata sobre posgrado stricto sensu.
 - En su artículo quinto trata sobre fines de la ley.
 - En su artículo sexto trata sobre las competencias para las funciones de autorización, reconocimiento, regulación, supervisión y evaluación en el sistema posgrado stricto sensu.
 - En su artículo séptimo, octavo y noveno trata sobre las maestrías y doctorados.
 - En su artículo décimo, décimo primero y décimo segundo trata sobre la regulación.
 - En su artículo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, trata sobre el cierre de la oferta de cursos de un programa de posgrado.
 - En su artículo décimo sexto y décimo séptimo, trata sobre la política general de la investigación científica.
 - En su artículo décimo octavo trata sobre el régimen financiero-
 - En el artículo décimo noveno trata sobre la modificación del artículo 43 de la Ley 30220, Ley Universitaria refiriendo que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

*"Los Estudios de posgrado conducen a la obtención de **títulos Maestrías y Doctorados**. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:*

43.1 Programas de posgrado strictu sensu y programas de posgrado lato sensu.

43.1.1 Los programas de posgrado strictu sensu, se caracterizan porque forman investigadores con alto rigor académico – científico, conducente al desarrollo de la investigación científica e investigación del conocimiento.

43.1.2 Las maestrías stricto sensu: Son estudios de carácter académico basados en la investigación científica. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos a tiempo completo y el dominio de un idioma extranjero.

43.1.3 Los Doctorados stricto sensu: Son estudios de carácter académico basados en la investigación científica y que conducen a la frontera del conocimiento a rigor. Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar como mínimo sesenta y cuatro (64) créditos, con un periodo mínimo de 3 años de estudios y a tiempo completo, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Cada institución determina los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.

Los estudios de Maestrías y doctorados de Investigación deben ser a tiempo completo y como mínimo de dos (2) y tres (3) años respectivamente. Los requisitos de admisión y exigencias académicas deben atender los estándares mínimos determinados por el ente rector de Ciencia, Tecnología e Innovación. Cuyos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

alcances y procedimientos se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

43.2 Los programas de posgrado lato sensu son caracterizadas por su especialización y condiciones de formación profesional en las modalidades de: maestrías y doctorados de profundización profesional, cursos de perfeccionamiento, especializaciones, residencias médicas, residencias multiprofesionales, segunda especialidad, MBA y otros similares. Estos programas atienden a su reglamentación específica."

- ✓ El **Proyecto de Ley 3451/2022-CR**, por el que se propone la "Ley de fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación que modifica el inciso g) del artículo 23 de la Ley 31250 Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SINACTI), el inciso i) del artículo 11 de la Ley 28613 Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y regula la incorporación de los módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la educación integral modificando el artículo 49 de la Ley 28044 Ley General de Educación", comprende cuatro artículos, una Disposición Complementaria Final y una Disposición Complementaria Transitoria. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley que sería el fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación que modifica el inciso g) del artículo 23 de la ley 31250 ley del sistema nacional de ciencia tecnología e innovación (SINACTI), el inciso i) del artículo 11 de la ley 28613 ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y regula la incorporación de los módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la educación integral modificando el artículo 49 de la ley 28044 ley general de educación con la finalidad, de implementar el estudio y enseñanza de la ciencia,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

tecnología e innovación de manera integral con la implementación de módulos educativos, desde la etapa de educación inicial, continuando en educación primaria, educación secundaria y educación superior (pregrado y posgrado) fortaleciendo el conocimiento en la investigación científica, como pilares para el desarrollo productivo y socioeconómico del país.

- En su artículo segundo que modifica el inciso g) del artículo 23 de la Ley 31250 Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

*"g) Estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación en la **educación inicial, primaria, secundaria y superior** y establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país. **Considerando infraestructura, capacitación a los docentes, materiales educativos y laboratorios**".*
- En su artículo tercero que modifica el inciso h) del artículo 11 de la Ley 28613 Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en los siguientes términos:

*"i) Estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación tecnológica **en la educación inicial, primaria, secundaria y superior**; y, establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país".*
- En su artículo cuarto que modifica el artículo 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

*"Artículo 49. **Se regula la incorporación de los módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la educación básica regular, alternativa y especial. La Educación Superior se organiza en pregrado y posgrado**, es la segunda etapa del Sistema Educativo*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

*que consolida la formación integral de las personas produce conocimiento, desarrolla la investigación **científica** e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología e innovación a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país. **El Estado garantiza la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación.***

El estudio y enseñanza de la ciencia, tecnología e innovación se considera de manera integral, desde la etapa de educación Mida, continuando en educación primaria, educación secundaria y educación superior (pregrado y posgrado). Considerando infraestructura, capacitación a los docentes, materiales educativos y laboratorios. El ente rector adecua la currícula pedagógica respectiva, cuyo alcance y detalle se establece en el reglamento de esta Ley.

*Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica **y para acceder al posgrado de maestría y doctorado en investigación científica, los postulantes deben contar mínimamente con el título profesional a nombre de la nación**.*

- En su única disposición complementaria final la cual dicta las medidas reglamentarias y adecua el Reglamento de la Ley 28044.
- En su única disposición complementaria transitoria, por el cual establece acciones conjuntas entre el sector Educación y el ente rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación dentro del plazo de 60 días, después de ser reglamentada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

➤ **Proyecto de Ley 1331/2021-CR:**

3.1 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 507-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 25 de febrero de 2022, solicitando opinión al señor Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 508-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 25 de febrero de 2022, solicitando opinión al señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria.
- ✓ Con Oficio 509-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 25 de febrero de 2022, solicitando opinión al señor Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo.
- ✓ Con Oficio P.O. 700-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión a la señora María Amelia Palacios Vallejo, presidenta del Consejo de Ministros.

3.2 Información recibida

- ✓ Se recibió el Oficio 294-2022-DP/PAD, de fecha 5 de abril de 2022, remitido por la señora Eliana Revollar Añaños, primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- ✓ Se recibió el Oficio 652-2022-MINEDU/DM, de fecha 2 de noviembre de 2022, remitido por el señor Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación, remitiendo copia del Informe 01292-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 322-2022-SUNEDU-02, de fecha 4 de abril de 2022, remitido por el señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, remitiendo copia del Informe 0247-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.

➤ **Proyecto de Ley 3451/2022-CR:**

3.2 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio P.O. 697-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión al señor Aníbal Torres Vásquez, presidente del Consejo de Ministros.
- ✓ Con Oficio P.O. 698-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión al señor Benjamín Abelardo Marticorena Castillo, presidente (e) del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).
- ✓ Con Oficio P.O. 699-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión al señor Rosendo Leoncio Serna Román, ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio P.O. 700-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión a la señora María Amelia Palacios Vallejo, presidenta del Consejo de Ministros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- ✓ Con Oficio P.O. 701-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 11 de noviembre de 2022, solicitando opinión al señor Carlos Federico Barreda Tamayo, presidente del Consejo directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).

3.3 Información recibida

- ✓ Se recibió el Oficio D003278-2022-PCM-SG, de fecha 12 de diciembre de 2022, remitido por el señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitiendo copia del Informe D001812-2022-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 00873-2023-MINEDU/SG, de fecha 26 de marzo de 2024, remitido por la señora Ana Grimanesa Reategui Napuri, secretaria general del Ministro de Educación – MINEDU, remitiendo copia del Informe 00342-2024-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad.

Se recibió el Oficio 013-2023-CNE, del 6 de febrero de 2023, remitido por la señora Juana Sono Hernández, secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, remitió opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 3451/2022-CR.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1.** Constitución Política del Perú. Artículos 14 y 18.
- 4.2.** Reglamento del Congreso de la República. Artículos 67, 75 y 76.
- 4.3.** Ley 28044, Ley General de Educación. Artículos 3, 21, 31 literal c) y 49.
- 4.4.** Decreto Supremo 011-2012-ED, aprueban Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- 4.5. Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
- 4.6. Decreto Supremo 062-2024-PCM, Reglamento de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la verificación del Período Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, dicha propuesta normativa no cuenta con antecedentes legislativos.

5.2. ANÁLISIS TÉCNICO

Sobre el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología o Innovación (Sinacti)

Al respecto, mediante Ley 31250¹ se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), teniendo la naturaleza de **sistema funcional**² del Poder Ejecutivo.

Conforme el artículo 3 de la citada Ley 31250, el objeto del citado sistema es: *"(...) asegurar el **cumplimiento de las políticas públicas** en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), **articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública**; y para **promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad**"*

¹ Publicada el 2 de julio de 2021 en el diario oficial "El Peruano". Cabe señalar que, la presente Ley entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, lo cual ocurrió el **24 de junio de 2024**.

² De acuerdo al artículo 45° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas Funcionales tienen como fin asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren participación de todas o varias entidades del Estado. Asimismo, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar los Sistemas Funcionales y las atribuciones del Ente Rector.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI".

Cabe señalar que, el Sinacti no afecta la autonomía y atribuciones propias de los distintos sectores del Estado en la medida que solo busca el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI). Asimismo, se establece que el Ente Rector del Sinacti es el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**. En esa línea, la Ley 31250 regula los fines, funciones y organización del Concytec; para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país, para contribuir a su desarrollo sustentable y al bienestar de su población.

En este punto, debe quedar claro que la misión del Concytec es formular políticas, y de promover y gestionar acciones para generar y transferir conocimiento científico y tecnologías a favor del desarrollo social y económico del país.

Asimismo, resulta relevante destacar que con la vigencia de la Ley 31250 se derogaron las siguientes normas:

- i) La Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- ii) Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).
- iii) La Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Ahora bien, con relación a las acciones articulación de actividades e intervención en las entidades de la administración pública para el cumplimiento de las políticas públicas en materia de CTI, el Artículo Único del Título Preliminar de la Ley 31250 recoge los siguientes principios:

"Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Los principios que rigen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) son:

(...)

b) Principio de articulación. *El Sinacti promueve la interacción coordinada de las entidades públicas, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil, para la definición, formulación, implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en su campo de acción.*

c) Principio de colaboración y cooperación. *El Sinacti promueve la colaboración en la realización de las actividades de CTI entre las diferentes entidades que lo conforman, así como de éstas con sus similares de otros países, facilitando el intercambio de experiencias, buenas prácticas, información y conocimiento; y el desarrollo de productos y servicios en materia de CTI.*

(...)

e) Principio de liderazgo. *El Sinacti asegura el liderazgo y compromiso desde los niveles más altos del gobierno, con el fin de dirigir, orientar, promover, fortalecer y supervisar adecuadamente las actividades de CTI, haciendo uso de los mecanismos de coordinación existentes y creando otros que sean necesarios para estos fines.*

(...)

h) Principio de transversalidad. *El Sinacti promueve la CTI en todos los sectores productivos y sociales, de todo el ámbito nacional, empleando mecanismos de articulación y coordinación.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

(...)"

(Subrayado nuestro)

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 31250 regula las facultades del Concytec como ente rector del Sinacti y las relaciones que mantiene con todos los integrantes del sistema. Al respecto, actualmente, se reconocen las siguientes facultades:

"Artículo 23. Ámbito de las relaciones interinstitucionales

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) mantiene relaciones con todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). A tal efecto está facultado para:

- a) Convocar a todas las instituciones, públicas y privadas, y personas naturales que realizan o proyectan realizar actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país.*
- b) Concertar políticas, actividades, programas y proyectos de CTI con instituciones públicas y privadas.*
- c) Auspiciar las actividades de CTI en forma desconcentrada y descentralizada, a escala nacional, regional y local.*
- d) Difundir las finalidades y principios señalados en la presente ley; los objetivos, avances y resultados de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y los incentivos, servicios y otros beneficios del Sinacti.*
- e) Promover y concertar con las instituciones del sector privado la realización conjunta de actividades de CTI.*
- f) Coordinar con las instituciones, públicas y privadas, y personas naturales integrantes del Sinacti la articulación de las acciones, recursos y personal especializado para lograr la consolidación del Sinacti.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- g) Estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación; y establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país.*
- h) Otorgar respaldo institucional y patrocinio a los investigadores, innovadores e inventores y, en particular, a los jóvenes y a los talentos.*
- i) Promover e impulsar actividades de CTI y de fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de los CITE y las MYPE, en coordinación con el Ministerio de la Producción.*
- j) Establecer convenios con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a efectos de realizar censos y encuestas, para la elaboración de estadísticas e indicadores que permitan la medición del desempeño y el desarrollo de la CTI en el país.*
- k) Requerir a las entidades del Sinacti información sobre sus actividades en ciencia, tecnología e innovación, siempre que no se encuentre comprendida en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a que se refiere la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- l) Toda otra acción compatible con sus fines, dirigida al desarrollo de la CTI y a la consolidación del Sinacti".*

(Subrayado nuestro)

De lo expuesto, podrá advertirse que la normativa vigente que regula el Sinacti y las funciones de su ente rector, Concytec, permiten la intervención de dichos componentes en todo ámbito de la administración pública a través de mecanismos de coordinación, promoción, colaboración y/o cooperación, máxime si se reconoce que el Sinacti tiene un carácter transversal en todos los sectores del aparato estatal y la sociedad, siempre y cuando sus acciones se encuentren destinadas al desarrollo de la CTI.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

De otro lado, resulta importante precisar que la intervención del Concytec no implica la transferencia de presupuesto para dotar, por ejemplo, infraestructura, capacitación, materiales educativos, laboratorios, etc, en la medida que el Sinacti solo constituye un **sistema funcional**, es decir, no administra la utilización de recursos públicos sino el cumplimiento de políticas públicas.

En ese sentido, solo corresponde al Concytec, a través de mecanismos de coordinación, promoción, colaboración y/o cooperación, solicitar al ente rector del sector educación (MINEDU) que destine recursos para promover actividades de CTI, incluso, es posible que el Concytec **supervise** las acciones que realiza este sector en el ámbito del CTI conforme lo prescrito en el literal f) del artículo 15 de la Ley 31250³.

Así, a través de los propios mecanismos establecidos en la Ley 31250, resulta posible requerir al MINEDU, en el marco de la POLCTI o de fomento de las actividades de CTI, se destine recursos para poner en funcionamiento infraestructura adecuada, capacitación de docentes, materiales educativos y laboratorios que fomenten las actividades de CTI en las distintas instituciones educativas públicas a su cargo, máxime si conforme los artículo 11 y 13 del Reglamento de la Ley 31250, aprobado por Decreto Supremo 062-2024-PCM,

³ **Ley 31250 - Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)**

Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado y, en lo que corresponda, a las instituciones privadas, en el ámbito de la CTI.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

permite a los ministerios crear Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación (PRONACTI)⁴.

Eventualmente, una vez creado el PRONACTI en el sector educación, dicho programa se encontrará sujeto a la supervisión del MINEDU y al seguimiento de CONCYTEC, entidad que evalúa su desempeño anual y las supervisiones que correspondan, tal como se señala en el artículo 16 del Reglamento de la Ley 31250⁵.

**⁴ Reglamento de la Ley 31250, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM
"Artículo 11.- De los Programas Nacionales de CTI"**

Los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación (PRONACTI) son estructuras funcionales encargadas de atender necesidades, cerrar brechas específicas de la economía productiva y de los servicios sociales y ambientales en materia de CTI y contribuir a la implementación de la POLCTI, en el ámbito de la entidad del Poder Ejecutivo al que pertenece, según lo establecido en su norma de creación y se regulan de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos de Organización del Estado.

(...)

Artículo 13.- Creación de los PRONACTI

13.1. Los ministerios con funciones en materia de ciencia, tecnología e innovación solicitan al CONCYTEC la opinión técnica favorable para la creación de un PRONACTI en su ámbito de competencia mediante solicitud del Titular del ministerio proponente.

13.2. La solicitud de opinión técnica dirigida al Presidente del CONCYTEC contiene lo siguiente:

a) Informe de diagnóstico que respalde la necesidad de reducir una brecha sectorial o aprovechar una oportunidad que se vincule con las competencias que tenga el ministerio proponente en materia de CTI.

b) Informe de alineamiento de los objetivos, intervenciones y metas diseñados para el PRONACTI a ser creado con respecto a la POLCTI y evaluación del aporte al cumplimiento de los objetivos, lineamientos, servicios y metas contenidos en la POLCTI y planes de CTI.

13.3. El CONCYTEC emite la opinión técnica vinculante para la creación del PRONACTI, en el marco de sus competencias. En caso de ser positiva, el ministerio proponente solicita la opinión técnica previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, para lo cual le adjunta el expediente que sustenta la creación del PRONACTI, conforme lo dispuesto en los Lineamientos de Organización del Estado y normativa de la materia. Con la opinión técnica previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, el Ministerio puede continuar con el trámite de aprobación de la propuesta de creación del PRONACTI".

**⁵ Reglamento de la Ley N° 31250, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM
"Artículo 16.- Supervisión y evaluación de los PRONACTI"**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Sobre la vigencia de la Ley 28613

Sobre el particular, debe considerarse que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31250 derogó las siguientes normas con su entrada en vigor:

- i) La Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- ii) **Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).**
- iii) La Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley 31250 establece que su vigencia se sujeta a la publicación de su reglamento en el diario oficial "El Peruano".

En esa línea, el 23 de junio de 2024 se publica en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley 31250, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, por lo que se colige que la Ley 3150 entró en vigencia al día siguiente de esta publicación (24 de junio de 2024).

En ese sentido, encontrándose derogada la Ley N° 28613, corresponde que la presente propuesta legislativa considere este hecho, prescindiendo de la fórmula legal cualquier referencia a la Ley 28613, por lo que resulta pertinente retirar de la fórmula legal la propuesta de modificación del literal i) del artículo 11 de la Ley 28613.

16.1 A partir de su creación, los PRONACTI están sujetos a supervisión por parte de los ministerios del que dependen funcionalmente y al seguimiento del CONCYTEC, el cual realiza una evaluación anual del desempeño, con el fin de identificar oportunidades de mejora y brindar recomendaciones. Asimismo, el CONCYTEC puede realizar en cualquier momento acciones de supervisión de acuerdo con los procedimientos que el mismo haya establecido.

16.2 El CONCYTEC, en coordinación con el ministerio del que el PRONACTI depende funcionalmente, realiza una evaluación periódica de los resultados, cuyo informe es entregado al titular del ministerio para las acciones correspondientes".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Sobre la propuesta de modificación del artículo 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación

En este punto, resulta importante destacar que las disposiciones de la Ley 28044 no se han adecuado a los fines contenidos en la Ley 31250 y su Reglamento, sobre todo si consideramos que con dichas normas se ha derogado tanto la Ley 28303 y la Ley 28613, por lo que puede afirmarse que la Ley 28044 no recoge disposiciones sobre la promoción y estímulo de las actividades de CTI en el sector educación.

Cabe precisar que, si bien existen referencias indirectas a las actividades de CTI en la Ley 28044, no se establece mecanismos de implementación de las actividades de CTI en la Educación Básica y Superior, las referencias antes citadas son las siguientes:

"Artículo 8.- Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

(...)

h) La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura".

"Artículo 13.- Calidad de la educación

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

(...)

g) Investigación e innovación educativas".

"Artículo 21.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

c) y la incorporación Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

d) Reconocer e incentivar la innovación e investigación que realizan las instituciones públicas y privadas".

"Artículo 31.- Objetivos

Son objetivos de la Educación Básica:

(...)

c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías".

"Artículo 49.- Definición y finalidad⁶

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller."

De lo expuesto, podrá advertirse que la promoción de las actividades de CTI no constituyen una acción estatal ajena al sector de educación, por lo que es posible descartar que dicha intervención no puede implementarse dentro de las instituciones educativas del sector educación en todos sus niveles, sobre todo si consideramos que el sistema educativo de educación básica, en sus diferentes

⁶ Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, publicada el 02 noviembre 2016

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

modalidades, niveles y ciclos, se viene estimulando la investigación científica y la innovación a fin de contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país.

En ese sentido, es posible incorporar disposiciones que reconozcan e implementen el Sinacti en el sector educación resulta viables, máxime si no existe norma expresa que prohíba la intervención del Concytec para estimular actividades de investigación y de innovación en el sector educación en todos sus niveles, por el contrario, tanto la Ley N° 31250 y su Reglamento permiten la intervención del Concytec, como ente rector del Sinacti, en todo ámbito de la administración pública.

Finalmente, debe indicarse que el artículo 11° de la Ley N° 31250 se reconoce que la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) y las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), así como cualquier otra actividad relacionada, son ejecutadas por las siguientes entidades del Sinacti:

- i) Las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- ii) Empresas.
- iii) Los institutos públicos de investigación.
- iv) Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica.
- v) Los consorcios regionales.
- vi) En general, todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Así, se reconoce que las universidades e institutos públicos de investigación ejecutan las actividades en materia de CTI como parte del Sinacti, igualmente, podemos se puede incluir a las instituciones educativas en todos sus niveles (inicial, primaria y secundaria) y los institutos públicos de educación superior, siempre y cuando realicen actividades de CTI, conforme lo prescrito en el literal f) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 31250. Cabe indicar que, indudablemente, las universidades constituyen actores importantes dentro del Sinacti en concordancia con la Ley N° 30220.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA MESA TÉCNICA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

El 2 de setiembre de 2025 se realizó la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, la cual contó con el quorum reglamentario de sus miembros titulares y donde se sustentó el predictamen recaído en los proyectos de ley 1331/2021-CR (autor: congresista Flavio Cruz Mamani) y 3451/2022-CR (autor: congresista Segundo Montalvo Cubas), por el cual se propone, con texto sustitutorio, la **"LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS"**.

Finalizado la presentación del referido predictamen, el congresista Segundo Montalvo Cubas, en su calidad de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte invitó a los miembros titulares de la comisión a emitir sus opiniones sobre dicha propuesta legislativa, iniciándose así el debate correspondiente.

Durante el desarrollo del debate, el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales planteó una cuestión previa sobre el **PREDICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS"**, señalando que no se habría consultado a actores claves, que de acuerdo a su competencia deberían haber emitido opinión, como es el caso del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC, Asociación de Universidades Públicas - ANUPP, entre otros, solicitud que fue respaldada por el congresista Esdras Medina Minaya.

Acto seguido, y durante el desarrollo de la sesión, el presidente de la comisión sometió a votación la cuestión previa en mención ante los miembros de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

comisión, la misma que fue aprobada con **veinte (20) votos a favor y cuatro (4) votos en contra**, retornando así a la comisión para el análisis y sustentación adicional correspondiente.

En ese sentido, el 8 de setiembre de 2025, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizó la Mesa Técnica de Trabajo denominada **"ANÁLISIS DEL PREDICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS"**, en la Sala 4 "Martha Hildebrandt" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, para lo cual se cursó previamente invitaciones a las Entidades a las que se hizo referencia en la sesión ordinaria del 2 de setiembre de 2025, de las cuales participaron de manera presencial los representantes del Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC, Consejo Nacional de Educación, Colegio Médico del Perú y la Asociación Nacional de Universidades Públicas – ANUPP, y algunos asesores de despachos congresales de congresistas autores de proyectos de ley inmersos en la materia.

Durante el desarrollo de la Mesa Técnica los representantes de las Entidades y los asesores de los despachos congresales presentes manifestaron lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el representante del MINEDU manifestó lo siguiente:

"las universidades ya contemplan el tema de investigación dentro de sus funciones esenciales, además que cada universidad, tienen cierto nivel de desarrollo. No podríamos establecer una misma consideración por una universidad de la capital, por ejemplo, de otra universidad que pertenece a la parte de selva o a la parte de sierra. Esto es muy importante a tener en consideración en cuanto a las actividades de investigación que desarrolla cada una de las universidades. Además de esto, es importante precisar que las universidades tienen identificados grupos de docentes ya dedicados al tema de investigación."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

En cuanto al funcionamiento de posgrado y a las consideraciones establecidas en la ley, tal y como lo dije inicialmente, para nosotros podría existir algún tipo de interferencia con lo que es la autonomía de las universidades públicas. Sí estamos de acuerdo en algunas consideraciones en cuanto al fortalecimiento de la investigación a nivel de posgrado, tal vez por un tema de la parte de los requisitos, donde como señalo, son las propias universidades las que establecen eso, tal vez sí habría que fortalecer una especie de articulación entre las universidades y entre CONCYTEC. Sabemos que sí existe una sucesión en cuanto a las finalidades, pero tal vez sí podría fortalecerse, tal vez a partir de la presente propuesta normativa, a un tipo de vinculación un poco más estrecha".

Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los representantes del CONCYTEC manifestaron lo siguiente:

"Eso implica que si hay una inclusión de nuevas funciones entre eso va a generar un presupuesto que adicionalmente se tiene que generar, eso obviamente va a generar un gasto público y por lo tanto eso podría convertirse en una limitación para poder ejercer este nuevo rol que se le asigna con CONCYTEC. En segundo lugar, si se quieren y se busca fortalecer a las instituciones que conforme SINACTI, entonces y se va a incluir nuevas instituciones justamente en el tema de posgrado, al parecer se quisiera también hacer extensiva a instituciones extranjeras, a programas extranjeros que puedan estar dentro del sistema, eso podría generar una competencia no tan buena porque podríamos más bien debilitar aquellos programas de posgrado que existen en el país y que quieren superarse. En relación con las dos modalidades que se proponen, si estamos hablando que se quieren fortalecer la investigación en los programas de posgrado, entonces la modalidad del lato sensu que está abarcando programas de especialización y formación e incluso profundización profesional, no necesariamente son programas que tienen una investigación muy fuerte como la que sí aparece en stricto sensu.

Actualmente existe una Política Nacional de Ciencia e Innovación que fue aprobada hace un poquito más de un mes, por lo tanto, ya existe una orientación de la ciencia, tecnología para todos los actores del sistema, entonces no sería necesaria la formulación de una nueva política cuyo ámbito se enmarca sólo en la investigación científica y en las universidades"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el representante del Consejo Nacional de Educación manifestó lo siguiente:

"Dentro de la exposición de motivos del proyecto tenga que analizarse si realmente trasladar la rectoría o la competencia que tiene SUNEDU ahora a CONCITEC, eso va a llegar a fortalecer realmente el tratamiento de la investigación y del desarrollo de investigación que puede existir en el país.

Consideramos que al pretender ser una norma de carácter más integral, deba tener un glosario, porque en alguna medida un glosario de términos que nos permita, por ejemplo, determinar qué cosa es maestría consolidada en específico, o sea, qué se entiende, cómo se comprende, cuál es la métrica, cuál es el indicador para determinar una maestría consolidada, por ejemplo, yo tengo una maestría de Psicología Comunitaria, una Maestría en Psicología y un doctorado en Psicología Comunitaria, entonces una maestría en Psicología que pueda ser consolidada, que haya tenido su respaldo, que haya tenido cinco años de trabajo, que haya tenido una receptividad, que haya tenido un buen porcentaje de graduandos, que hayan llegado a sacar el grado de magíster, entonces eso me pueda dar un indicador.

Tenemos a SUNEDU, tenemos al CINEACE con competencias específicas, entonces no sé si con CONCYTEC, al tener la rectoría pueda debilitar esos procesos atribuyéndoles nuevas competencias, sumado a que en materia de gestión pública eso implicaría que CONCYTEC tenga que ampliar sus unidades orgánicas, ampliar todo un nuevo sistema de organización y funciones al interior del propio CONCYTEC, recordar que existe el SINAPLAN, el Sistema Nacional de Planificación, que tiene un órgano rector que ese plan y que justamente nos dispone cuáles son las condiciones características para poder establecer una idea.

El artículo 31 igual dicen incorporar módulos educativos en ciencia, tecnología, innovación y educación básica. Yo creo que si revisamos ya la currícula de educación básica regular tiene componentes importantes para promover la curiosidad, la investigación de los estudiantes, pero también las capacidades y competencias de los docentes. Entonces en esa lógica también creer o asumir de que incorporar nuevos contenidos en la currícula básica que está basada en competencias, vaya de repente a cambiar la lógica o el enfoque que vayamos a tener. Esto a nivel de reflexión. Y por último también habíamos precisado justamente que la última disposición complementaria derogatoria sobreabunda, toda vez de que ya está regulada y en esa lógica nosotros insistir de que hay veces menos es más".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

COLEGIO MEDICO DEL PERÚ

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los representantes del Colegio Médico del Perú manifestaron lo siguiente:

*"el inciso b) del artículo 3, básicamente El primero, no se trata solamente, según la fórmula legislativa, de cambiar un artículo que es artículo 43 de la ley Universitaria. Se trata de cambiar también el 45, también la ley de SINAREME y ventilar también el tema de la autonomía universitaria, segundo aspecto es, como Colegio Médico tenemos hoy un serio problema y es que desde hace algunos años, como bien ha señalado nuestro secretario general nacional, han venido varios profesionales con títulos de *latus censu*, básicamente de Brasil, especialidades como cirugía plástica, dermatología, sobre todo el primero, y se les ha reconocido hasta hace un tiempo, ahora ya no. ¿Cuál es el problema? Que los estudios que han presentado como *latu sensu*, a veces han sido hasta de menos de un año, año y medio, dos años, y evidentemente el riesgo hacia una eventual mala praxis crece. Hay muchísimas denuncias de este tipo, muchísimas, que están incluso en el mismo Colegio Médico del Perú, ventilándose por estos temas de estos profesionales con estas los estudios efectuados en Brasil. Y un tema final, nosotros hemos hecho las consultas en Brasil y nuestro par de Brasil, que es el Colegio Médico de Brasil, digamos, tiene otro nombre, pero digamos es la misma función, tiene una opinión igual que la nuestra, que los estudios de *Latu Sensu* en Brasil no son equivalentes a una especialidad médica."*

Asociación de Universidades Públicas - ANUPP

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el presidente de ANUPP manifestó lo siguiente:

"Generalmente si nosotros analizamos verdaderamente, y eso hay que conversar con la SUNEDU también, la mayoría de los postgrados que se están ofreciendo acá en el país, todos figuran como presenciales, pero más del 80% sabemos que son virtuales y le estamos dando la autorización como si fueran presenciales. Entonces yo ahí creo que sí hay que exigir un control estricto de eso y que solamente puedan ingresar a la docencia."

La ley universitaria nos da tres objetivos básicos a las universidades, que es la parte académica, la parte investigación y la parte responsabilidad social. Pero el presupuesto que nos hacen llegar a las universidades públicas solamente es para la parte académica y ustedes revisan el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

presupuesto, en el presupuesto no hay para investigación, no hay para responsabilidad social y es más que es otro tema para tocar, solamente para que tengan conocimiento, así algo cortito nomás. Del 2024 al 2025 nos redujeron más de 700 millones a todas las universidades públicas, ahora del 2025 al 2026 nos están reduciendo más de 256 millones.

El Latu Sensu y Stricto Sensu, que sea la separación bien marcada, la maestría y los doctorados que se ofrecen a nivel nacional y la mayoría de las universidades públicas, no todas, no todas, pero son el sistema Latu Sensu, pero se registran como si fueran stricto sensu."

CONSEJO DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ

Respecto de la fórmula legal propuesta por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el representante del consejo manifestó lo siguiente:

"Queremos universidades altamente competitivas y que cada profesión reúna las competencias mínimas necesarias para tener profesionales de calidad, coincidimos en la necesidad de contar con elevar la calidad y la educación, coincidimos plenamente. Coincido también plenamente con la posición del colegio médico. Yo siempre he dicho que la única profesión que no se puede equivocar es los médicos, porque está de por medio el cuerpo, la vida y la salud de todos nosotros. Entonces creo que en la definición de posgrado debe aplicarse el estricto sensu y que definitivamente insisto en que antes de que se presente el dictamen deben invitar a los diferentes decanos de los colegios profesionales del Perú, ya que hay maestrías de ocho meses, entonces mucho cuidado con los trabajos de la educación."

Finalmente, y en atención a la cuestión previa solicitada en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte respecto del **PREDICTAMEN DE LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS"**, y de la información recabada en Mesa técnica de Trabajo, de las Entidades y de los representantes de los despachos congresales que participaron en la misma, se concluye que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- La fórmula legal contempla dos partes, las disposiciones generales y las modificatorias a la o que propiamente las modificatorias. Estas modificatorias al artículo 23 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti), los artículos 3, 21, 31 y 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación y el artículo 43 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- La denominación lato sensu simplemente es una dificultad tal cual se encuentra definido ahora y tanto el Colegio Médico como los demás presentes han establecido claramente que la definición a tomarse en cuenta para que no haya una contravención o algo que pueda.
- El debate se centró en la definición de los estudios de posgrado de maestrías y doctorados strictu sensu y lato sensu.
- Asimismo, se debe ajustar la formula, en cuanto a que, si bien en la educación inicial, primaria y secundaria se considera el tema de infraestructura, capacitación de los docentes, material educativo y laboratorios, hay que hacer la precisión de que debería estar a cargo de docentes competentes, que serían MINEDU y para temas de lo que vendría a ser calidad y lo que vendría a ser infraestructura es la SUNEDU el ente competente.
- Una maestría no puede ser en menos de dos años, igual en el caso de doctorados vamos a considerar ese punto adicional, tomando en cuenta la importancia de que ya la virtualidad ya debería pasó.
- Finalmente, eliminar de la fórmula legal la disposición complementaria derogatoria sobre la Ley 30806, que deroga la Ley 28303 y la Ley 28613.
- Finalmente, al término de la mesa de trabajo se coordinó con los participantes la realización de una segunda mesa técnica de trabajo para afinar la propuesta normativa planteada por la comisión en base a los aportes recibidos.

POR LO TANTO, LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE CONCLUYE EN EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA "LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

5.3 ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Ahora bien, con relación a la necesidad y viabilidad de la propuesta de modificación del inciso g) del artículo 23 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti), debe indicarse que la fórmula legal busca resaltar que las actividades de CTI no se limitan a determinados actores, sino que incluye a los niveles de educación inicial, primaria, secundaria y superior.

Esta regulación resulta necesaria a fin de que el sector educación implemente la POLCTI y las actividades de CTI en todos los ámbitos del sector de forma efectiva y no constituya una mera declaración, máxime si el artículo 14° de la Constitución Política del Perú señala que: *"Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país"*.

Recordemos que la CTI en el Perú sufre de limitaciones en distintos insumos (financiamiento, recursos humanos e infraestructura), situación que afecta la obtención de resultados como publicaciones, patentes e innovaciones, situación que todas luces no contribuyen a la competitividad y productividad.

Por ello, resulta indispensable que, desde la etapa de formación básica, los ciudadanos puedan contribuir a la CTI, sea asimilando métodos de investigación científica o materializando dicho aprendizaje con proyectos de CTI durante todas las etapas de aprendizaje.

Cabe señalar que, resulta evidente que esta finalidad no se logrará si no se establecen mecanismos de coordinación entre el ente rector del Sinacti y el MINEDU, por lo que resulta importante que la propuesta legislativa establezca

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

que se dote de los insumos mínimos necesarios para promover las actividades de CTI en las instituciones educativas a nivel nacional, correspondiendo al Concytec la labor de promoción y seguimiento de dicha actividad.

De otro lado, se evidencia la necesidad de realizar ajustes al último párrafo de la propuesta normativa a fin de precisar que la implementación de infraestructura, capacitación docente, materiales y laboratorios para realizar actividades de CTI en el sector educación debe realizarse por el propio MINEDU a través, eventualmente, de la creación de una PRONACTI que articule esta labor en dicho sector o acciones propias del sector para lograr la efectiva implementación de actividad de CTI en los ámbitos de Educación Básica.

Ahora bien, respecto a la propuesta de modificación del artículo 49° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, debe indicarse que dichas modificaciones cubren distintas disposiciones que deben ser ajustadas a fin de que guarden concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en la siguiente sección se hará un desarrollo de los ajustes pertinentes, a fin de que se englobe dentro de los fines antes señalados.

5.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

✓ PROYECTO DE LEY 3451/2022-CR:

5.4.1 Ministerio de Educación:

- ✓ Se recibió el Oficio 00873-2023-MINEDU/SG, de fecha 26 de marzo de 2024, remitido por la señora Ana Grimanesa Reategui Napuri, secretaria general del ministro de Educación – MINEDU, remitiendo copia del Informe 00342-2024-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

MINEDU/SG-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad, refiriendo que:

- i) No resulta pertinente el extremo referido a la incorporación de módulos educativos en CTI en la educación básica regular, alternativa y especial, en la medida que el artículo 49 solo se refiere a la educación superior. Agrega que, dicha modificación no es necesaria en la medida que del artículo 21 y el literal c) del artículo 31 de la Ley 28044 se desprende dicha posibilidad.
- ii) No es posible que el MINEDU adecue la currícula pedagógica de las instituciones de educación superior en la medida que gozan de autonomía.
- iii) No puede exigirse título profesional a nombre de la nación para acceder a posgrado de maestría y doctorado en investigación científica, dado que el artículo 43 de la Ley 30220 permite que las universidades establezcan requisitos y exigencias académicas propias.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, el actual artículo 49° de la Ley 28044 regula la definición y finalidad de la Educación Superior, estableciendo que esta constituye la segunda etapa del Sistema Educativo, por lo que, esta Comisión tiene a bien atender lo señalado por el MINEDU sobre la congruencia de las modificaciones que se proponen, por lo que se procede a realizar ajustes a la fórmula legal sin desnaturalizar el contenido de la propuesta normativa.

De esta forma, esta Comisión considera oportuno introducir las siguientes modificaciones y/o agregados en sendos artículos de la Ley 28044:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

• **Artículo 3 de la Ley 28044**

Actual artículo 3 de la Ley 28044	Nueva propuesta del artículo 3 de la Ley 28044
Artículo 3.- La educación como derecho La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.	Artículo 3.- La educación como derecho La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo. El Estado garantiza la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación.

• **Artículo 31 de la Ley 28044**

Actual artículo 31 de la Ley 28044	Nueva propuesta de artículo 31 de la Ley 28044
Artículo 31.- Objetivos Son objetivos de la Educación Básica: a) Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país. b) Desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de toda su vida. c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que	Artículo 31.- Objetivos Son objetivos de la Educación Básica: a) Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país. b) Desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de toda su vida. c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.	permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías. d) Incorporar módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la Educación Básica
--	--

• **Artículo 49 de la Ley 28044**

Actual artículo 49 de la Ley 28044	Nueva propuesta de artículo 49 de la Ley 28044
Artículo 49.- Definición y finalidad La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional. Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado. Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller."	Artículo 49.- Definición y finalidad La Educación Superior se organiza en pregrado y posgrado, es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación científica e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología e innovación a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país. Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica y para acceder al posgrado de maestría y doctorado en investigación científica, los postulantes deben cumplir con los requisitos que correspondan".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

De esta forma, se desglosa la propuesta legislativa dentro de los artículos 3, literal c) del artículo 21, artículo 31 y artículo 49 de la Ley 28044 a fin de darle un tratamiento sistemático y orgánico con las demás disposiciones de la citada Ley 28044.

Así, esta Comisión considera que, a fin de considerar explícita la necesidad de fomentar actividades de CTI en la Educación Básica (regular, alternativa y especial), corresponde realizar las modificaciones y agregados antes señalados, máxime si del texto actual del artículo 21 y el literal c) del artículo 31 de la Ley 28044 no se desprende este fin como función del Estado y objetivo de la Educación Básica.

Por su parte, se considera oportuno suprimir la opción referida a que el MINEDU adecue la currícula pedagógica de las instituciones de educación superior, dado que conforme la Sentencia recaída en el Expediente 4232-2004-AA/TC⁷ se reconoce como manifestación de la autonomía universitaria la

⁷ Así, con relación al contenido constitucional protegido de la autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC:

"28. De este modo, teniendo en cuenta el artículo 18° de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno. Con ello se consagra como pendón la libertad académica, ante los posibles embates del poder político.

La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:

a) Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria.

b) Régimen de gobierno.

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

posibilidad que estas instituciones de educación superior puedan regular su **régimen académico**, por lo que admitir esta clase de intervención en la currícula pedagógica vulneraría el contenido constitucional protegido de esta potestad constitucional, no siendo este un ámbito legítimo de intervención por parte del legislador.

Asimismo, tampoco resulta conveniente admitir la exigencia de título profesional a nombre de la nación para acceder a posgrado de maestría y doctorado en investigación científica, en la medida que el artículo 45 de la Ley 30220 señala, expresamente, lo siguiente:

c) Régimen académico.

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

d) Régimen administrativo.

Implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

e) Régimen económico.

Implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

29. Por tanto, la actividad de los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

"Artículo 45. Obtención de grados y títulos"

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

*45.4 Grado de Maestro: **requiere haber obtenido el grado de Bachiller**, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.*

*45.5 Grado de Doctor: **requiere haber obtenido el grado de Maestro**, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa".*

Es decir, de acuerdo con la actual normativa que regula la obtención de grados y títulos a nivel de educación superior, no es posible establecer como requisito mínimo la obtención de título profesional, en la medida que esta exigencia no se desprende de otra normativa aplicable.

Adicionalmente, se considera que debido al contexto internacional vinculado al acceso y obtención de grados académicos, debe evitarse que la normativa sobre dicha materia establezca disposiciones que, en la práctica, constituyan restricciones, innecesarias, que perjudiquen a los estudiantes nacionales extranjeros a optar por postular a los programas de posgrado ofrecidos en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Perú, por lo que encuentra justificado ajustar la fórmula legal para que consideren los requisitos señalados en la Ley 30220.

5.4.2 Presidencia del Consejo de Ministros:

Se recibió el Oficio D003278-2022-PCM-SG, de fecha 12 de diciembre de 2022, remitido por el señor Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitiendo copia del Informe D001812-2022-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha entidad, refiriendo que:

"(...) La Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, la cual señala que el CONCYTEC es un organismo público técnico especializado, rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, y que tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar coordinar, supervisar y evaluar las acciones del estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizacionales sociales y personas integrantes del SINACYT.

El artículo 5 de la Ley N° 28303, que establece como uno de los objetivos nacionales el "Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociada a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia y tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Los artículos 4 y 5 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, en los cuales se establece que dicha entidad tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizacionales sociales y personas integrantes del SINACYT.

El artículo 11 de la citada N° 28613, que prevé que el CONCYTEC mantiene relaciones con todas las entidades públicas y privadas, organizaciones sociales, comunidades campesinas y nativas y personas naturales que realizan actividades de CTI.

Conforme a lo indicado y a lo opinado por CONCYTEC en el Informe N° D000052-2022-CONCYTEC-OGAJ, se puede afirmar que las modificaciones del inciso g) del artículo 23 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y del inciso i) del artículo 11 de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – contenidas en los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley N° 3451-2022-CR – no resultan viables dado que como se encuentran regulados actualmente dichos artículos, la facultad que tiene actualmente CONCYTEC de estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación tecnológica, es aplicable no solo al ámbito de educación, sino también a otros ámbitos para el cumplimiento de los objetivos nacionales, dentro de ellos, el mejoramiento de la calidad de la educación.

Asimismo, es preciso señalar que la Exposición de Motivos del PL, no justifica ni fundamenta con argumentos técnicos las modificaciones a las Leyes N° 31250 y N° 28612 – artículos 2 y 3 del PL – y porque existe la necesidad de acotar la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

facultad de estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación tecnológica al ámbito de la educación; por lo que se puede afirmar que la misma no cuenta con una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada previamente.

Adicionalmente, en concordancia con lo opinado por el CONCYTEC en los informes N° D000060-2022-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y N° D000052-2022-CONCYTEC-OGAJ, elaborados por la Dirección de Políticas y programas del CTeI y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente; sobre lo estipulado en la única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley N° 3451/2022-CR, respecto a la realización de actividades conjuntas entre el Sector Educación y el CONCYTEC, es preciso indicar que dicha disposición resulta innecesaria, debido a que actualmente, dichas acciones conjuntas se realizan en el marco de la normatividad vigente que rige la materia (artículos 4 y 5 de la Ley N° 28613, y artículo 11 de la Ley N° 28613).

De otro lado, dado que el Proyecto de Ley N° 3451/2022-CR versa sobre materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° D009696-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al referido Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto se emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, con Informe D001812-2022-PCM-OGAJ, del 6 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, se considera inviable el texto original de la presente propuesta legislativa, dado que la facultad de Concytec de estimular actividades

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

de investigación básica, investigación aplicada y de innovación tecnológica se desprenden de la Ley 28303 y la Ley 28613, sin embargo, consideramos dicha afirmación no tiene aplicación efectiva a la fecha debido a que por disposición de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31250, se derogó tanto la Ley 28303 y la Ley 28613, por lo que desde el 24 de junio de 2024 las facultades de Concytec se encuentran reguladas en la Ley 31250 y su reglamento, en ese sentido, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte es de la opinión que el Concytec se encuentra facultado a intervenir en la Educación Básica y Superior para la implementación y ejecución de actividades de Ciencia Tecnología e Innovación - CTI, siempre y cuando dichas acciones se realicen a través de mecanismos de coordinación, promoción, colaboración y/o cooperación.

5.4.3 Consejo Nacional de Educación:

Mediante Oficio 013-2023-CNE, del 6 de febrero de 2023, remitido por la señora Juana Sono Hernández, secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, remitió opinión técnica del Proyecto de Ley 3451/2022-CR, donde se señala que no resulta viable en tanto que:

"2.1 El planteamiento del PL N° 3451/2022-CR que modifica el artículo 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación, no considera lo que señala la misma norma en su art. 51 en el que se dice que son instituciones de Educación Superior: los institutos (IES), escuelas (EES) y otros centros, públicos v privados, que imparten educación superior.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Estas instituciones y centros, que se rigen por la Ley 30512, otorgan solo el grado de Bachiller técnico y títulos profesionales, no están facultados para dar otros posgrados (art.40). Asimismo, la Ley 30220, Ley de Universidades, les otorga autonomía (art. 8) en la determinación de los requisitos y exigencias académicas, así como en las modalidades en la que dichos estudios se cursan para los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales (art.41, 42, 43 Ley 30220).

2.2 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, en su artículo 4, establece como una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la de "1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno. Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que o/echo una actividad económica y social específica pública o privada (...)".

2.3 La misma Ley, en el numeral 2 de su artículo 22°, precisa lo siguiente: "22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas." En el numeral 1 de su artículo 23°, dispone: "23.1 Son funciones generales de los Ministerios: a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

2.4 La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación Ley N° 31224, en su artículo 3°, establece que "El sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación (...). En ejercicio de su potestad rectora, comprende, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, la presente iniciativa legislativa no vulneraría la competencia exclusiva del MINEDU y la autonomía de las universidades al proponer intervenir en el contenido del Currículo Nacional de Educación Básica y Superior y sobre las condiciones para el acceso a posgrados, dado que dichas observaciones quedaron sin contenido alguno al realizarse modificaciones y/o incorporaciones a la presente iniciativa legislativa, a fin que no se incorpore la posibilidad de adecuar la curricular pedagógica tanto en Educación Básica y Superior, así como sujetar las condiciones de acceso a posgrados a la normativa que corresponda.

5.4.4 Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE

Mediante Oficio 000735-2022-SINEACE/P, remite Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley 3451/2022-CR, se remitió opinión técnica del Proyecto de Ley 3451/2022-CR, donde se señala que la instancia idónea para ponderar íntegramente aplicación es el Ministerio de Educación, en tanto que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

"4.7. Cabe señalar que la Ley del Sinacti dispone en su única disposición complementaria derogatoria que a la entrada en vigencia de esta, se deroga, entre otras, la Ley del Concytec; siendo que en su primera disposición complementaria final establece que la referida Ley (entiéndase Ley del Sinacti) entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diana oficial El Peruano; al respecto señalar que la fecha del presente informe, no se ha aprobado el Reglamento de la Ley del Sinacti, por lo que la Ley del Concytec aún no ha sido derogada.

(...)

De otro lado, el literal a) del artículo 9 de la Ley de Educación establece que: "Son fines de la educación peruana: Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento".

4.10. Cabe señalar que, el artículo 33 de la citada Ley, establece que el currículo de la Educación Básica se sustenta en los principios y fines de la educación peruana, y que el Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) es responsable de diseñar los currículos básicos nacionales; precisándose que, en la instancia regional y local, se diversifican a fin de responder a las características de los estudiantes y del entorno; y que, en ese marco, cada institución educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial.

4.11. Asimismo, la Ley descrita en párrafo precedente, establece en su artículo 36 que: "La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento'. Cabe precisar que, la referida Ley mediante artículo 79 establece que el MINEDU es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado".

(...)

(...), en ese sentido, corresponde señalar que, de acuerdo a la normativa antes descrita el MINEDU es responsable de diseñar los currículos básicos nacionales, por lo que se determina que el Proyecto de Ley debería ser reevaluado a fin de no interferir en las funciones propias otorgadas mediante la Ley de Organización y funciones del Minedu".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, dicho documento no contiene observaciones de fondo a la presente propuesta legislativa, en la medida que solo considera que la opinión solicitada debe ser brindada exclusivamente por el MINEDU. En ese sentido, esta Comisión se abstiene a formular consideraciones adicionales sobre el particular.

POR LO TANTO, LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE CONCLUYE EN EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA "LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y MODIFICA LEYES CONEXAS".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

5.5 ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se busca el fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación, desde la etapa de educación inicial, continuando en educación primaria, educación secundaria y educación superior (pregrado y posgrado) fortaleciendo el conocimiento en la investigación científica, como pilares para el desarrollo productivo y socioeconómico del país.

5.6 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta legislativa contempla beneficios económicos, sociales, institucionales y de ámbito académico. Entre estos, se identifican los siguientes:

1. Mejora de la calidad educativa. Se establecen requisitos rigurosos para docentes (Renacyt, H-index), infraestructura, líneas de investigación, y sostenibilidad institucional; asimismo, asegura pertinencia académica y científica.
2. Fomento de la investigación de alto nivel. Incentiva la consolidación de equipos de investigación; vincula el posgrado con la Política Nacional de Ciencia y Tecnología (Polcti) y el SINACTI; y, promueve la internacionalización y redes de colaboración.
3. Impacto en el desarrollo tecnológico y económico. Genera capital humano altamente calificado, clave para el desarrollo económico basado en conocimiento; y estimula la innovación y transferencia tecnológica en sectores productivos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

4. Fortalecimiento institucional. Estimula la mejora de la gobernanza universitaria (PDI, planificación, articulación interinstitucional) y fomenta mecanismos de evaluación continua y autorregulación.
5. Optimización del financiamiento público. Vincula el acceso a incentivos y subvenciones a indicadores de calidad (nota 5) y usa fondos públicos con criterios de mérito y desempeño.
6. Protección del estudiante y transparencia. Mecanismos claros de cierre, conservación de archivos, y transferencia de estudiantes garantizan derechos adquiridos.
7. Articulación estratégica. Mejora la coordinación entre el CONCYTEC y las universidades, y facilita acceso conjunto a fondos, convocatorias, y redes científicas.

Asimismo, en cuanto a los costos de la propuesta legislativa, que pueden considerarse directos, indirectos, institucionales y sociales, podemos mencionar los siguientes:

1. Costo de adecuación y cumplimiento para instituciones. Las universidades deben invertir en consolidación de grupos de investigación, contratación de docentes-investigadores con altos perfiles (doctorado, Renacyt, H-index), infraestructura educativa y bibliográfica, así como reformulación del PDI y políticas de posgrado.
2. Riesgo de cierre de programas no consolidados. Los programas con bajo nivel de consolidación podrían cerrar, reduciendo la oferta en ciertas regiones o áreas temáticas.
3. Dependencia del financiamiento estatal. Aunque se prevé una fuente diversificada, la sostenibilidad de algunos programas dependerá de la eficiencia en la distribución del canon, presupuesto público y cooperación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

6. Tiempo de implementación y transición. Se requerirá un período de transición para la adaptación normativa e institucional, con riesgo de inestabilidad en el corto plazo.

En conclusión, la propuesta legislativa representa una **inversión estratégica de alto impacto** en el mediano y largo plazo. Si bien impone **costos significativos de adecuación** para las instituciones, especialmente en términos de infraestructura, recursos humanos y gestión académica, estos son ampliamente superados por los beneficios esperados en **calidad educativa, producción científica, y desarrollo nacional**.

En cuanto a las modificaciones propuestas, no genera gasto adicional al Estado, puesto que solo se busca la modificatoria de los artículos 3, literal c) del artículo 21, artículo 31 y artículo 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación, y el artículo 43 de la Ley 30220, Ley Universitaria, esto es, adecuar dicha norma a fin de que se incorpore en la finalidad la promoción de las actividades de CTI en todos los ámbitos de la Educación Básica y Superior, así como reconocer la vigencia del Sinacti en el sector educación y fortalecer los programas de posgrado en el marco del Sistema Nacional de la Ciencia, Tecnología e Innovación, con miras al desarrollo del país.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **proyectos de ley 1331/2021-CR y 3451/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN
VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA
EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE
POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA
NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE
LEYES CONEXAS"**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,
MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA
NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE
REFORMA DE LEYES CONEXAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de los programas de posgrado, estableciendo condiciones para el fortalecimiento de la investigación científica; asimismo, define las funciones que rigen el modelo institucional del posgrado en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), con miras a impulsar el desarrollo tecnológico del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ley se aplica a los programas de posgrado, bajo cualquier modalidad, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el territorio nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Artículo 3. Definición del posgrado

3.1. El posgrado comprende dos modalidades:

- a) **Programas de investigación académica y científica:** orientados a la formación de investigadores con alto rigor académico y científico, dirigidos a la generación y desarrollo del conocimiento.
- b) **Programas de especialización y formación profesional avanzada:** orientados al perfeccionamiento de competencias profesionales y a la aplicación del conocimiento en distintos campos del saber, incluyendo maestrías de carácter profesional, doctorados de profundización profesional, especializaciones, segundas especialidades, programas de gestión y administración, entre otros.

3.2. Los alcances específicos de cada modalidad, así como su nomenclatura y criterios de clasificación, serán desarrollados en el reglamento de la presente ley, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales de educación superior y en respeto de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

POSGRADO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y CIENTÍFICA

Artículo 4. Autorización, reconocimiento, regulación, supervisión y evaluación

4.1. Los posgrados de investigación académica y científica se rigen por los siguientes alcances:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- a) **Autorización:** otorgada por normativa específica del ente rector.
- b) **Reconocimiento:** según nivel de consolidación en investigación científica. La evaluación se expresará en notas de 2 (Incipiente), 3 (Regular), 4 (Óptima) y 5 (Excelente), conforme al reglamento de la presente ley.
- c) **Regulación:** mediante acreditación, evaluación y certificación, garantizando calidad y pertinencia científica.
- d) **Supervisión:** acciones preventivas o correctivas para asegurar el cumplimiento de normas y estándares de calidad.
- e) **Evaluación:** continua, orientada a la eficiencia, calidad e internacionalización de los programas.

4.2. Los criterios de los referidos alcances normativos son regulados por disposiciones específicas.

Artículo 5. Instituciones comprendidas

5.1. El sistema de posgrado incluye:

- a) Los programas de las instituciones de educación superior públicas o privadas.
- b) Los programas de las instituciones definidas en la Ley 30220, Ley Universitaria.
- c) Otras entidades públicas o privadas cuya actividad principal sea la investigación científica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

5.2. Las instituciones que soliciten autorización para un programa de posgrado, de forma asociada o no, son consideradas como unidades promotoras y deben contar con un equipo de investigación consolidado, inscrito en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Renacyt) entre los niveles I y IV.

Artículo 6. Competencias del ente rector

Las funciones de autorización, reconocimiento, regulación, supervisión y evaluación de los programas de posgrado de investigación académica y científica corresponden al ente rector en Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a su ley.

CAPÍTULO III

MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

Artículo 7. Requisitos para las maestrías

Las maestrías deben:

- a) Contar con autorización otorgada por el ente rector.
- b) Participar en el registro nacional de desempeño, recibiendo calificación según el artículo 4.

Artículo 8. Requisitos para los doctorados

Los doctorados deben:

- a) Proponerse cuando exista un programa de maestría consolidado, previa evaluación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- b) Los programas de maestría con nota 5 en dos evaluaciones consecutivas pueden proponer un doctorado en cualquier momento.
- c) Participar en el registro nacional de desempeño, siendo calificados conforme al artículo 4.

Artículo 9. Prohibición de autorización directa de doctorados

No se autoriza directamente un doctorado sin contar previamente con una maestría consolidada. Los programas de posgrado serán evaluados para acceder a incentivos y subvenciones de internacionalización según su mérito.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 10. Criterios de sostenibilidad

Los programas de posgrado deben cumplir con los siguientes criterios de sostenibilidad:

- a) Iniciativa pública o privada, sujeta a autorización y evaluación del ente regulador.
- b) Grupos de investigación consolidados en la misma área del programa y regulados por norma específica.
- c) Programas interdisciplinarios con líneas y grupos de investigación interdependientes.
- d) Mínimo de 11 docentes-investigadores por programa, sin que estos participen en más de dos programas.
- e) Docentes investigadores, nombrados o contratados, a tiempo completo o dedicación exclusiva, sean nacionales o extranjeros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- f) Docentes investigadores con grado de doctor y registro en Renacyt (nivel superior a 4) o equivalente internacional con calificación H-index superior a 5.

Artículo 11. Requisitos específicos para instituciones privadas

Los programas de posgrado de instituciones privadas, además de los requisitos generales, deben cumplir los siguientes requisitos específicos:

- a) No haber sido sancionados en procesos administrativos de supervisión en los últimos dos años.
- b) Contar con docentes investigadores, nombrados o contratados, a tiempo completo o dedicación exclusiva.
- c) Tener programas de extensión institucionalizados en sus áreas de formación.
- d) Implementar programas de iniciación científica en sus cursos de pregrado.

Artículo 12. Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI)

El Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la institución promotora debe incluir:

- a) Misión, objetivos y metas en el área de actuación, y su historial de implantación y desarrollo.
- b) Proyecto pedagógico y políticas de posgrado.
- c) Cronograma de implantación, que incluye la programación para la apertura de programas, el incremento del número de vacantes, la ampliación de las instalaciones e infraestructura educativa y, cuando corresponda, la previsión de apertura del mismo programa fuera de la sede.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- d) La organización administrativa de la institución y las políticas de gestión institucional, señalando la participación de docentes, investigadores, asesores y estudiantes en los órganos colegiados encargados de la conducción de los asuntos académicos.
- e) Recursos bibliográficos físicos y virtuales, y acceso a bases de datos y recursos de multimedia.
- f) Demostrativo de la capacidad y sostenibilidad financiera: el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) contempla hasta tres líneas de investigación, cada una con su respectivo plan de docencia institucionalizado, de acuerdo con la organización académica.

Artículo 13. Coordinación y articulación entre universidades y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)

13.1. Las universidades públicas y privadas que desarrollen programas de posgrado establecen mecanismos permanentes de coordinación y articulación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

13.2. La articulación se orienta a:

- a) Alinear los programas de investigación de posgrado con las prioridades nacionales en ciencia, tecnología e innovación.
- b) Promover la participación conjunta en convocatorias de financiamiento, proyectos de investigación y redes académicas nacionales e internacionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- c) Compartir información académica, científica y tecnológica a través de plataformas interoperables y registros oficiales, como el Renacyt y otros que establezca el ente rector.
 - d) Establecer indicadores de impacto y desempeño de los programas de posgrado, en concordancia con las directrices emitidas por el CONCYTEC.
 - e) Facilitar la movilidad de investigadores, docentes y estudiantes de posgrado, tanto a nivel nacional como internacional.
- 13.3. El reglamento de la presente ley precisa los mecanismos específicos de coordinación y articulación interinstitucional.

CAPÍTULO V

CIERRE DE PROGRAMAS

Artículo 14. Cierre de programas

El cierre de un programa de posgrado puede ser a pedido de la institución o resultado de procedimiento sancionador. En estos casos, la institución debe:

- a) Suspender el ingreso de nuevos estudiantes.
- b) Entregar registros y documentos académicos.
- c) Ofrecer cursos de cierre y, cuando corresponda, facilitar la transferencia de estudiantes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Artículo 15. Comunicación del cierre

El cierre de un programa de posgrado es informado al ente rector, conforme a su reglamento específico. El incumplimiento genera procedimiento sancionador conforme al Capítulo VIII de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Artículo 16. Conservación de archivos académicos

- 16.1. Una vez ejecutado el cierre del programa de posgrado, la gestión y conservación de los archivos académicos queda bajo control y custodia de la unidad promotora.
- 16.2. El representante legal del programa es responsable, en los términos de la ley, en las vías administrativa, civil y penal, por la adecuada conservación del archivo académico de la institución, incluyendo los casos de negligencia, uso indebido o utilización fraudulenta.
- 16.3. La responsabilidad sobre la gestión del archivo académico podrá ser transferida a otro programa debidamente autorizado, mediante un acta de transferencia y aceptación suscrita por el representante legal de la institución receptora, conforme al reglamento específico de la presente ley.
- 16.4. En caso de imposibilidad comprobada para la conservación y gestión de los archivos por parte de los representantes de la institución cerrada, el organismo competente podrá autorizar su transferencia a otro programa, conforme a lo dispuesto en el reglamento específico de la presente ley

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

CAPÍTULO VI

**POLÍTICA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AL 2030
(POLCTI) Y FINANCIAMIENTO DE LA LEY**

Artículo 17. Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (Polcti)

Los programas de posgrado, implementados prioritariamente por universidades públicas, en el marco de la Ciencia, Tecnología e Innovación, como estrategia general complementaria al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), cumplen los estándares de calidad internacionales a fin de que estén alineados con las tendencias globales en el campo de la ciencia, la tecnología e investigación, en concordancia con la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (Polcti).

Artículo 18. Financiamiento para fortalecer la investigación científica

18.1. Los recursos para fortalecer la investigación científica mediante programas de maestría y doctorado, en el marco de lo establecido en la presente ley, provendrán de:

- a) Asignaciones presupuestales en el marco de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).
- b) Recursos vinculados a la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (Polcti) en el marco del Decreto Supremo 093-2025-PCM.
- c) Transferencias financieras del canon y sobrecanon a universidades públicas para financiar posgrados de investigación.
- d) Donaciones y aportes de entidades privadas nacionales e internacionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- e) Cooperación nacional e internacional, reembolsable o no reembolsable.

18.2. Asimismo, otros mecanismos previstos por ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Autorización excepcional para programas con acreditación sobresaliente

Los programas de posgrado que obtengan una calificación de cinco en tres periodos sucesivos están facultados para ofrecer cursos de posgrado de especialización y formación profesional avanzada, conforme a la normativa específica aplicable.

TERCERA. Regulación de los posgrados de especialización y formación profesional avanzada

Los posgrados **de especialización y formación profesional avanzada** se rigen estrictamente por la normativa específica que les sea aplicable.

CUARTA. Condiciones para la oferta de posgrados de especialización y formación profesional avanzada

La oferta de cursos de posgrados **de especialización y formación profesional avanzada** está condicionada al licenciamiento de la institución promotora y al funcionamiento regular de, por lo menos, dos programas de pregrado y un

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

programa de posgrado de investigación académica y científica, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

QUINTA. Régimen sancionador aplicable

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

SEXTA. Integración y adecuación normativa

Toda la normativa legal relacionada con la investigación científica que se esté aplicando a los programas de posgrado de maestría y doctorado deben integrarse y adecuarse a lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del plazo de noventa días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento.

SÉTIMA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti), aprobado por el Decreto Supremo 062-2024-PCM; y el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo 011-2012-ED; a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 23 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifica el literal g) del artículo 23 de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (Sinacti), con el siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

"Artículo 23. Ámbito de las relaciones interinstitucionales"

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) mantiene relaciones con todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). A tal efecto está facultado para: [...]

- g) Estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación **en la educación inicial, primaria, secundaria y superior** y establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país, **considerando infraestructura, capacitación a los docentes, materiales educativos y laboratorios.**"

SEGUNDA. Modificación de los artículos 3, 21, 31 y 49 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se incorporan el cuarto párrafo al artículo 3, y el literal d) al artículo 31; asimismo, se modifican los artículos 21, literal c); y 49 de la Ley 28044 Ley General de Educación, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3. La educación como derecho"

[...]

El Estado garantiza la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 21. Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- c) Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo. **El estudio y enseñanza de la ciencia, la tecnología y la innovación son abordados de manera integral en todos los niveles del sistema educativo, comprendiendo la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior (en sus modalidades de pregrado y posgrado). Para tal efecto, se garantiza la provisión y adecuación de infraestructura, la capacitación permanente del personal docente, la dotación de materiales educativos pertinentes y la implementación de laboratorios adecuados.**

[...]

Artículo 31. Objetivos

Son objetivos de la Educación Básica:

[...]

- d) **Incorporar módulos educativos en ciencia, tecnología e innovación en la Educación Básica.**

Artículo 49. Definición y finalidad

La Educación Superior **se organiza en pregrado y posgrado**, es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación **científica** e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología **e innovación** a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica **y para acceder al posgrado de maestría y doctorado en investigación científica, los postulantes deben cumplir con los requisitos que correspondan**".

TERCERA. Modificación del artículo 43 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 43 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 43. Estudios de posgrado

43.1. Los estudios de posgrado conducen a la obtención de títulos de maestrías y doctorados. Estos se diferencian de acuerdo con los parámetros siguientes:

a) Programas de posgrado de investigación académica y científica y programas de posgrado de especialización y formación profesional avanzada.

a.1. Los programas de posgrado de investigación académica y científica se caracterizan por su orientación a la formación de investigadores con elevado rigor académico y científico, destinados a la generación, desarrollo y aplicación de la investigación científica y a la producción de conocimiento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- a.1.1. Las maestrías de investigación académica y científica constituyen estudios de carácter académico, orientados a la formación en investigación científica. Para la obtención del grado correspondiente, será requisito haber aprobado un mínimo de cuarenta y ocho créditos bajo la modalidad de dedicación a tiempo completo, así como acreditar el dominio de, por lo menos, un idioma extranjero.**
- a.1.2. Los doctorados de investigación académica y científica son programas de carácter académico, orientados a la investigación científica y a la generación de conocimiento de frontera con el más alto rigor académico. Su finalidad es desarrollar y consolidar la producción de conocimiento al más alto nivel. Para la obtención del grado, será requisito haber aprobado un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, haber cursado un periodo no menor de tres (3) años de estudios a dedicación exclusiva y acreditar el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, de los cuales uno podrá ser sustituido por una lengua originaria.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

- 43.2. Cada institución de educación superior establece los requisitos, exigencias académicas y modalidades de realización de los estudios, conforme a lo dispuesto en la presente ley y en observancia de la normativa aplicable.**
- 43.3. Los estudios de maestría y doctorado de investigación académica y científica se desarrollan bajo la modalidad de dedicación a tiempo completo, con una duración mínima de dos (2) años y tres (3) años, respectivamente. Los requisitos de admisión y las exigencias académicas deben observar, en todo caso, los estándares mínimos fijados por el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyos alcances y procedimientos se determinan en los reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad.**
- 43.4. Los programas de posgrado de especialización y formación profesional avanzada comprenden, entre otros, las maestrías de carácter profesional, doctorados de profundización profesional, especializaciones, segundas especialidades, programas de gestión y administración y aquellos de naturaleza análoga. Dichos programas se registrarán por su reglamentación específica.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 30806 —Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)—.

Lima, 30 de setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2025 17:01:03-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2025 17:37:10-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2025 16:57:18-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2025 15:59:40-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 11:15:13-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 12:25:50-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/10/2025 13:33:35-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 12:41:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 15:07:38-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 12:44:50-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 15:51:44-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2025 16:24:12-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 09:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 13:40:34-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 16:21:58-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2025 18:02:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2025 12:14:52-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 11:27:01-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 12:46:12-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1331/2021-CR Y 3451/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MEDIANTE PROGRAMAS DE POSGRADO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), Y DE REFORMA DE LEYES CONEXAS"